



Firmado digitalmente por SERNAQUE
IPANAQUE Carlos Alberto FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.04.2024 12:25:08 -05:00

Resolución Jefatural

Callao, 11 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000182-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES

VISTOS:

Las actuaciones de oficio realizadas en mérito del Memorando N° 000632-2023-JZ17CALLAO/MIGRACIONES; el Informe N° 000233-2024-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES de fecha 10 de abril de 2024; la Carta N° 000291-2024-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES de fecha 25 de marzo de 2024, documentación emitida por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal del Callao; la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES que dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021 que creó la Jefatura Zonal del Callao como órgano descentralizado competente para ejercer la potestad sancionadora de MIGRACIONES, y;

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicar en su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Mediante Decreto Supremo N° 007-2027-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2027, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2027-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

El Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2027-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES; en esa línea de ideas, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se creó la Jefatura Zonal del Callao como órgano desconcentrado competente para ejercer la potestad sancionadora de MIGRACIONES;

II. Fundamentos de hecho

De acuerdo a las actuaciones preliminares de oficio efectuadas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal del Callao, ha sido posible la

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

verificación de la identidad, edad y nacionalidad de la persona **JOSE ARTURO GUERRERO HERNANDEZ**, identificada con [REDACTED] quien se encontraba con el plazo de permanencia vencida, por lo que, se concluye que, se encontraría inmersa en la infracción establecida en el **literal a), inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582**, publicado el 14 de noviembre de 2023;

Conforme a la consulta realizada en los Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (RCM, INM y DNV) se advirtió que la persona de nacionalidad **JOSE ARTURO GUERRERO HERNANDEZ** ingresó con fecha 11 de noviembre de 2023, en calidad de turista, con una permanencia autorizada de 30 días, **venciendo dicho plazo el 11 de diciembre de 2023**, no registrando movimiento posterior de salida, por lo que, se encontraría migratoriamente irregular;

En ese contexto se advirtió que la persona de nacionalidad **JOSE ARTURO GUERRERO HERNANDEZ**, a la fecha, se encontraría en una situación migratoria irregular en el territorio nacional al exceder el tiempo de permanencia otorgado por la autoridad migratoria, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta N° 000291-2024-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES del 25 de marzo de 2024, la misma que fue debidamente notificada con Cédula N° 000291-2024-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES.

Al respecto, la citada persona de nacionalidad [REDACTED] en uso del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumplió presentando sus descargos correspondientes por lo que se encuentra a la espera de lo que disponga la autoridad migratoria.

De la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N°1582**, dispone lo siguiente:

*“Artículo 57.- Salida obligatoria del país
57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:
(...)
a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización.”
(...)*

En relación a la norma citada correspondería aplicar la sanción señalada en el **literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582**, dispone lo siguiente:

*“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:
(...)
b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.”
(...)*

Asimismo, el **literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350** establece que:

“Artículo 196.- Infracciones que conllevan la imposición de la sanción de salida obligatoria el país

196.1 Son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, las siguientes:

(...)

b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por este reglamento.

(...)

De acuerdo al inciso 217.2 del artículo 217° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 reconoce la facultad de Migraciones para evaluar los pedidos de regularización migratoria presentados por las personas extranjeras⁵;

De igual modo, el artículo 220° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 dispone lo siguiente:

“Artículo 220.- Regularización migratoria por exceso de permanencia

*220.1. La persona extranjera con la calidad migratoria temporal que se encuentran en situación de irregularidad por vencimiento del plazo de permanencia, **tiene un plazo de treinta (30) días calendario para regularizar su situación migratoria.** El plazo se computa desde el día siguiente del vencimiento del plazo de permanencia otorgado.*

220.2. Para dicho efecto, la persona beneficiada debe presentar su solicitud, cumplir los requisitos de la calidad migratoria a la que aplica y pagar la multa por exceso de permanencia sin abandonar el territorio nacional.

220.3. De no ser aprobada dicha solicitud, MIGRACIONES concede un plazo de quince (15) días calendario para que la persona extranjera abandone el territorio nacional. En caso de incumplimiento, se remite la orden de salida obligatoria.

220.4. MIGRACIONES excepcionalmente podrá evaluar las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido en este artículo, en atención a situaciones de fuerza mayor, enfermedad o casos fortuitos debidamente motivados.” (Negrita y Subrayado nuestro)

Es así que, de conformidad con el artículo 220° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, el ciudadano extranjero beneficiado deberá presentar su solicitud dirigida a Migraciones y, asimismo, cumplir los requisitos de la calidad migratoria a la que aplica, así como acreditar el pago de la multa por exceso de permanencia;

Que, dicho dispositivo legal señala que la persona extranjera contará con un plazo de treinta (30) días calendario para regularizar su situación migratoria, el cual se computa desde el día siguiente del vencimiento del plazo de permanencia otorgado;

Por lo expuesto, se advierte que con fecha **11 de diciembre de 2023**, venció el plazo de permanencia otorgado a la persona de nacionalidad **JOSE ARTURO GUERRERO HERNANDEZ**; aunado a ello, de la consulta realizada al Módulo de Inmigración del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), se tiene que posteriormente, **no se ha registrado algún pedido de la persona de nacionalidad JOSE ARTURO GUERRERO HERNANDEZ dirigido a regularizar su situación migratoria en el territorio nacional;**

⁵ “Artículo 217.- Alcance legal de la regularización

(...)

217.2. MIGRACIONES evaluará los pedidos de regularización migratoria solicitados por la persona extranjera.”

En ese sentido, corresponde señalar que se encuentra acreditada la situación migratoria irregular de la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ARTURO GUERRERO HERNANDEZ** por encontrarse incurso dentro de los alcances del **literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582**; siendo aplicable la sanción contenida en el **artículo 195° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350** en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, que establece la **salida obligatoria**, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Mediante el documento de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomendó a la Jefatura Zonal de Callao la aplicación de la sanción de **Salida Obligatoria con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (5) años**, toda vez que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona extranjera por exceder el plazo de permanencia otorgado por la autoridad migratoria y no haber solicitado su regularización;

El Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° “que en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada para adoptar la medida de compulsión sobre personas.” (Literal d);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2029-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2027-IN; las Resoluciones de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES, así como el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** a la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ARTURO GUERRERO HERNANDEZ con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (05) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país.

Artículo 2.- La presente sanción de salida obligatoria no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro en el SIM – DNV la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional a la persona de nacionalidad [REDACTED] **JOSE ARTURO GUERRERO HERNANDEZ.**

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE

JEFE ZONAL DEL CALLAO

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE